



*****1

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO
EXPEDIENTE 1455/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diez de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la resolución dictada el quince de febrero de dos mil veintidós por la entonces Sala Auxiliar (actualmente Juzgado Cuarto¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 25/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y...

RESULTANDOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veinte de julio de dos mil dieciocho la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dictó resolución en del procedimiento de separación definitiva *****2 en la que determinó que *****1, incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado; al ausentarse del servicio sin causa justificada por dieciséis días, dentro de un periodo de 30 días.
2. En mérito de lo anterior, la Comisión determinó separarla de su cargo.
3. **Antecedentes en primera instancia.** En contra de la referida determinación, el siete de agosto de dos mil dieciocho, *****1 presentó una demanda ante la, entonces, Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión.
4. Por resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Juez Cuarto reconoció la validez de la resolución impugnada por el demandante.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

5. **Antecedentes en segunda instancia.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós el actor en el juicio interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes sin haber realizado manifestación alguna, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora a través de su abogado autorizado, presentó escrito solicitando se supliera la deficiencia de la queja.
9. Que en sesión de Pleno de este Tribunal de once de octubre de dos mil veintitrés se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, confirmando la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil veintidós por la, entonces Sala Auxiliar.
10. Que la resolución recaída al recurso de revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 25/2024, radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.
11. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

12. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
13. **SEGUNDO. Glosario.**

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; vigente hasta el 18 de junio de 2021.



Juzgado	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

14. **TERCERO.- Efectos de la concesión del amparo.** El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“QUINTO.-[...]

En cambio, es fundado lo que alega la quejosa en cuanto a que a que el Tribunal responsable dejó depronunciarse sobre el escrito presentado por aquélla el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés – consultable a fojas 435 a 460 del expediente ordinario– ocurso que fue admitido en el auto de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual el Magistrado Presidente del Tribunal responsable tuvo a la parte actora emitiendo manifestaciones.

Ahora, de la lectura de la promoción en cita se aprecia que, como lo aduce la quejosa, ésta hizo valer argumentos relativos tanto a la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, como la actualización de hipótesis de nulidad, de forma destacada formuló planteamientos relativos a la prescripción de la facultad de la Sindicatura Municipal para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo; sin embargo, el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de las causas de nulidad que planteó la actora –aquí quejosa– no obstante que, en su caso, conforme al artículo 83 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California aplicable, el Tribunal ordinario podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales en dicho precepto normativo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por la parte actora.

De lo expuesto se concluye que, como lo aduce la quejosa, el Tribunal responsable estaba obligado a pronunciarse sobre los planteamientos de nulidad que hizo valer en el escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, puesto que ello, en su caso, es un tópico de estudio oficioso para el resolutor responsable, en términos del artículo 83 transcrito, y al omitir hacerlo, no obstante que dicho ocurso fue admitido por la autoridad responsable, es que resultan fundados los argumentos formulados por la parte quejosa, aquí analizados.

En esas consideraciones, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación formulados, sin advertir diverso aspecto que suplir en la queja deficiente, procede otorgar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por tanto, se estima innecesario examinar los demás argumentos planteados vía conceptos de violación, dado el sentido de la presente ejecutoria, máxime que ellos se enderezan a fin de combatir el fondo

del asunto, lo cual podrá examinar el Tribunal responsable una vez que purgue los vicios formales detectados.
[...]

SEXTO. Efecto del amparo:

La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, para efecto de que la responsable lleve a cabo lo siguiente:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

II. Dicte otra en la que, dejando intocados los aspectos que no fueron materia de concesión del amparo, analice el escrito presentado por la actora -aquí quejosa- el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés; y

*III. Con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resuelva lo que estime legalmente procedente.
..."*

15. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el once de octubre de dos mil veintitrés.**
16. Como se aprecia de lo antes transcrito, este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución antes mencionada, y a dictar otra en la que, dejando intocado lo que no fue materia de concesión del amparo, **se analice el escrito presentado por la parte actora en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en el que formuló planteamientos relativos a la prescripción de la facultad de la Sindicatura Municipal para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo** y, con **plenitud de jurisdicción**, de manera fundada y motivada, se resuelva conforme a derecho.
17. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el once de octubre de dos mil veintitrés y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.
18. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
19. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN." aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.
20. **Estudio de los argumentos de agravios.** Por cuestión de técnica resolutive, se analizará en primer término el **Tercer agravio**, en el que se argumentan cuestiones relativas a la conformación del *quorum* de la sesión de la comisión en la que resolvió el procedimiento administrativo de separación instaurado en contra del actor.
21. **Argumentos de agravio.** En el tercero de sus agravios la parte actora sustancialmente argumentó que la resolución que impugnó ante este Tribunal es ilegal, lo que sustenta en las consideraciones siguientes.

a) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 220 del Reglamento de Carrera, el representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana debe ser invitado permanentemente a participar de las sesiones de la comisión, con derecho a voz pero sin voto, no obstante que, no forme parte de dicha comisión.

b) No se advierte la existencia de las actas de sesión donde se consignen las determinaciones de iniciar y resolver el procedimiento administrativo en contra del actor, ni tampoco se aprecia que la convocatoria fue efectuada en los términos reglamentarios, para la formación de la voluntad del órgano colegiado, que haya habido quórum, que los vocales hayan consultado previamente a la sesión el expediente formado con motivo del asunto sometido a su conocimiento y resolución.

c) El artículo 83 de la ley de la materia establece una suplencia de la deficiencia de la queja, en función de la cual este tribunal se encuentra obligado a declarar la nulidad de la resolución impugnada si en autos aparece demostrada dicha causal, aun cuando haya sido alegada por el actor.

22. Puntos jurídicos a resolver. A juicio de este Tribunal en Pleno, en el caso que nos ocupa no existen puntos jurídicos a resolver respecto de los argumentos reseñados en el inciso a) y b) del tercer agravio, esto es así, porque como se expondrá enseguida, son inoperantes los razonamientos que planteó el actor.
23. Los argumentos del agravio tercero, reseñados en los incisos resultan **inoperantes por novedosos** debido que en ellos se argumentaron aspectos que no fueron planteados previamente en la demanda y sobre los cuales la Sala no tuvo ocasión de pronunciarse en la sentencia recurrida, objeto de control del presente recurso.
24. El artículo 94 de la ley de la materia aplicable, exigía la expresión de agravios, que precisaran la parte de la resolución impugnada que causare perjuicio, contra la cual debían dirigirse los razonamientos del recurrente, a fin de que esa porción del fallo fuera revocada.
25. La inoperancia de los agravios estriba en que los argumentos de agravio no obran en la sentencia, ya que no fueron planteados por el actor en su demanda, generando la imposibilidad de la sala de pronunciarse sobre dichos razonamientos.
26. Por lo que tales argumentos son inatendibles, ya que no formaron parte de la sentencia que se recurre, objeto de control del recurso que nos ocupa.
27. En su demanda, la parte actora no planteó dichos argumentos; basta la lectura de ese documento para dar cuenta de esta circunstancia, por lo tanto, no formaron parte de la sentencia que se recurre.

JURISPRUDENCIA 1/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes: Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: *****].- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: *****].- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

29. En relación al diverso argumento planteado por la recurrente, en el inciso c) del agravio tercero, respecto a que el artículo 83 de la ley de la materia establece a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, en función de la cual este tribunal se encuentra obligado a declarar la nulidad de la resolución impugnada si en autos aparece demostrada una causal, aun cuando no haya sido alegada por el actor, **conforme a lo establecido en la ejecutoria que se cumplimenta**, resulta fundado.
30. Como se estableció en el considerando tercero de la presente sentencia, el fallo concesorio de amparo vincula a este Pleno a que, en suplencia de la deficiencia de la queja, atienda los planteamientos de nulidad efectuados por la recurrente en escrito presentado ante este Pleno el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
31. En el referido escrito, la recurrente sostiene que el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva violenta los artículos 1, 14 y 16, de la constitución federal, por lo que se actualiza causal de nulidad de la resolución impugnada debido a que la solicitud de inicio del procedimiento no fue oportuna y prescribió la facultad de la Sindicatura Municipal para ejercer su atribución, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad.

32. Señala que si bien la Sindicatura tuvo conocimiento de los hechos establecidos el **cuatro de julio de dos mil dieciséis** y la solicitud de inicio de procedimiento fue recibida por la Comisión el **veintidós de septiembre de dos mil [dieciséis]** que dicha solicitud no le fue notificada, lo que implicó que no se interrumpiera el plazo de prescripción de un año.
33. Indica la recurrente que, no obstante que el mencionado artículo 217 no establece la obligación de notificar al elemento la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento, debe notificarse a fin de cumplir con los principios pro persona y de seguridad jurídica.
34. Refiere la ejecutoria del amparo en revisión 269/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, al analizar el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estableció que el precepto no vulnera el principio de seguridad jurídica al no prever la obligación de notificar al posible infractor el informe de calificación de la conducta, no le deja en incertidumbre al no formar parte del procedimiento en la etapa de investigación. Sin embargo, que atendiendo al artículo 1o. constitucional, al principio pro persona y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos de prescripción se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que se notifique al presunto infractor de la actuación que genere la interrupción, interpretación con la que se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica.
35. Las cuestión a determinar es, si la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento que efectúa la Sindicatura ante la Comisión debe notificarse al elemento policial a fin de se interrumpa el plazo de prescripción de un año para realizar tal solicitud, previsto en el artículo 217 del Reglamento del Servicio Profesional.
36. **Criterio.** No existe obligación de notificar al elemento policial de la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento a la Comisión y ello no impide que se interrumpa el plazo prescriptivo de un año previsto en el artículo 217 del Reglamento del Servicio Profesional.
37. Es inoperante el planteamiento de la recurrente.
38. La Ley de Seguridad Pública del Estado ni el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de seguridad Pública de Tijuana establecen obligación a cargo de la Sindicatura, ni de la Comisión, de notificar a la parte actora la determinación en el que la primera de las mencionadas solicita el inicio de procedimiento administrativo, en razón de que esta constituye una comunicación interna, que por sí sola no incide en la esfera jurídica de la parte actora, pues tal afectación surge hasta el momento en que, en su caso, la Comisión determine que es procedente el inicio del procedimiento administrativo en su contra, el cual si le fue notificado en la especie.

Por otra parte, en la jurisprudencia del Pleno del Decimoquinto Circuito, PC.XV. J26 A (10a), derivada de la contradicción de tesis 8/2017, de su consecuente transcripción, se estableció que el plazo de un año que tiene la Sindicatura Municipal de Tijuana para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento contra los miembros de las instituciones policiales, previsto en el artículo 217 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, se interrumpe al momento en que presenta la solicitud o denuncia correspondiente a la Comisión y no hasta que esta dicte el auto de inicio del procedimiento respectivo.

Registro digital: 2015774

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.XV. J/26 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de

2017, Tomo III, página 1608

Tipo: Jurisprudencia

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. EL PLAZO CON QUE CUENTA LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE INTERRUMPE AL PRESENTARSE LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE. El plazo de un año con el que cuenta la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California, para solicitar a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del propio Municipio el inicio del procedimiento contra los miembros de las instituciones policiales a que aluden los artículos 217 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, 183 de la Ley de Seguridad Pública de la entidad y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para dicho Municipio, abrogado, se interrumpe al momento en que presenta la solicitud o denuncia correspondiente ante la Comisión referida y no hasta que ésta dicte el auto de inicio del procedimiento respectivo.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 5 de septiembre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Marivelda Tafoya González.

Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 241/2016, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 17/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con

residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 237/2016 (cuaderno auxiliar 588/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

40. La recurrente, en su **escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, además, planteó que se actualiza causal de nulidad de la resolución impugnada, señalando que el acuerdo de inicio y la resolución impugnada violentan el principio de imparcialidad, puesto que a Sindicatura Municipal le corresponde integrar la investigación administrativa y solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento en el cual es parte al integrar dicha comisión, lo que violenta el principio de imparcialidad.
41. Señala que los integrantes de la Comisión no se encuentran en un plano horizontal, ni de igualdad respecto de unos con los otros, ni actúan en igualdad de condiciones, puesto que el Titular de la Sindicatura puede actuar con superioridad respecto del resto de los integrantes, debido a las facultades con que cuenta como fiscalizador, inspector, auditor y al corresponderle conocer e investigar de oficio o por queja o denuncia de los actos, omisiones o conductas en que incurran los servidores públicos, así como, en su caso, determinar la existencia de responsabilidad administrativa imponer y aplicar sanciones, conforme a lo artículos 34 y 35 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
42. Es infundado el planteamiento.
43. El punto a determinar es si se violenta el principio de imparcialidad al ser la Sindicatura Municipal autoridad investigadora e integrar la Comisión que resuelve el procedimiento administrativo de separación definitiva.
44. **Criterio.** No se violenta el principio de imparcialidad, en razón que la Sindicatura Municipal y la Comisión de Honor y Justicia no realizan funciones jurisdiccionales sino que llevan a cabo controles internos de legalidad; es decir, no se erigen en juez y parte en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos; máxime que su actuación está sujeta a la posible revisión de un órgano jurisdiccional, tal como sucede en el presente asunto.
45. Sirven de sustento a lo anterior, las tesis 1a. CLXXXIV/2007 y 2a. LXXIII/2009 de la Primera Sala y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE SEÑALA LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA MATERIA, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL.

El artículo 4o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al establecer que para llevar a cabo la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos y recursos previstos en la propia Ley, son autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República, no transgrede las garantías de audiencia y de acceso a la justicia completa e imparcial contenidas, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichas autoridades no realizan funciones jurisdiccionales sino que llevan a cabo controles internos de legalidad, es decir, no se erigen en juez y parte en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos. Ello es así, en tanto que su actuación está sujeta a la posible revisión de un órgano jurisdiccional, lo que se advierte de una lectura sistemática de la citada Ley, conforme a la cual las resoluciones administrativas dictadas contra los servidores públicos son impugnables a través del recurso de revocación (ante la propia autoridad que emitió la resolución), o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Registro digital: 171309; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CLXXXIV/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 416; Tipo: Aislada.

SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD E IMPONERLES SANCIONES, OTORGADA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES RELATIVA A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO LOS PRIVA DE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTA EN EL NUMERAL 17 CONSTITUCIONAL.

El citado precepto legal, al establecer que la actual Secretaría de la Función Pública es la autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, a través de un procedimiento donde se cita al presunto responsable a una audiencia para el ofrecimiento de pruebas; que debe resolver, dentro de los treinta días siguientes al desahogo de aquéllas, si es inexistente la responsabilidad, o bien imponer al infractor las sanciones respectivas; y que puede disponer la práctica de investigaciones y fijar otras audiencias en caso de no contar con elementos suficientes para hacer un pronunciamiento en relación con la responsabilidad de aquél, no contraviene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al deber de toda autoridad de actuar en forma imparcial. Lo anterior es así, en virtud de que la Secretaría sólo ejerce su potestad disciplinaria, pero sus actos son revisados por los tribunales encargados de impartir justicia, lo que denota que no realiza una función jurisdiccional, sino un mero control interno de legalidad, pero además, porque la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que contra las resoluciones administrativas dictadas contra éstos, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que pone de manifiesto que no se les priva de sus garantías de acceso a la justicia completa e imparcial y de equidad procesal, ya que las sanciones corresponden a las autoridades administrativas, las que no realizan una actividad jurisdiccional, y contra las cuales proceden los medios de defensa destacados.

BAJA CALIFORNIA.

46. Finalmente, en su escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la recurrente plantea la nulidad de la resolución impugnada sustentando que carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia de sus emisores.
47. Señala que la resolución fue emitida por suplentes del Presidente, del Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas, y el Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento y que en el acuerdo de inicio de procedimiento, de los ocho integrantes de la Comisión (incluyendo al Secretario Técnico) 4 comparecen como suplentes, sin justificar la atribución legal para actuar en suplencia, no obstante que se invoque el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional .
48. El problema jurídico a resolver implica determinar si en la resolución del procedimiento de separación definitiva, debe asentarse el artículo que faculta a los suplentes a cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión.
49. Criterio. Es infundado el planteamiento de la recurrente. Debido a que los miembros propietarios de la Comisión tienen plena libertad para elegir a la persona que debe cubrir sus ausencias, basta que se cite el artículo 222 del Reglamento para considerar fundada y motivada la actuación del suplente.
50. **Justificación.** El artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional establece que: *“Los integrantes de la comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias. El suplente miembro condecorado deberá de reunir los mismos requisitos que se exigen para el miembro titular.”*
51. De acuerdo con lo anterior, es posible dar cuenta que el Reglamento no establece un sistema de suplencias en virtud del cual se pueda conocer de antemano qué funcionario es el facultado para cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión.
52. La normatividad aplicable deja al arbitrio de cada uno de sus integrantes la responsabilidad de designar a su suplente sin establecer ninguna condición o lineamiento al respecto. En otras palabras, cada miembro propietario tiene plena libertad para elegir a su suplente.
53. Así, el Reglamento no le atribuye facultades a ningún funcionario en específico para cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión, dado que según ese ordenamiento esa designación puede recaer en cualquier persona.

54. Si no hiciera, es decir, si el Reglamento dispusiera de antemano qué funcionario debe fungir como suplente, esto sería incongruente con la facultad que el propio Reglamento contempla para los propietarios, dado que se verían obligados a elegir a quien determine la normatividad aplicable y no a quien ellos así lo estimen conveniente.
55. Por esa razón, debido al sistema de suplencias que establece el Reglamento, no se puede pedir que el funcionario suplente cite el artículo que lo faculta a él, en lo particular, a actuar en esos términos.
56. Como los miembros propietarios tienen plena libertad para elegir a la persona que cubrirá sus ausencias, basta que se cite el artículo 222 del Reglamento para considerar fundada y motivada la actuación de sus suplentes.
57. Ahora bien, como puede leerse en la resolución del procedimiento de separación definitiva *****2, los suplentes que firmaron ese instrumento fundaron su actuación, precisamente, en el artículo 222 del Reglamento. Por tanto, debe considerarse fundada y motivada su actuación.
58. En ese tenor, debe considerarse que no le asiste la razón a la parte actora. No obstante, debe precisarse que la tesis XV.2o.24A citada por la actora no es vinculante para este Tribunal al constituir un criterio aislado conforme a la Ley de Amparo. Por su parte, la tesis I.7o.AJ/35, aunque sí constituye jurisprudencia, emana de un circuito al que no pertenece esta entidad federativa; además, se considera inaplicable al caso concreto.
59. Esto último es así, debido a que en esa jurisprudencia no se hizo un análisis puntual del marco jurídico de esta entidad federativa o de alguna disposición que pudieran considerarse análoga. Además, no se aborda en concreto la interpretación de un sistema de suplencias que, como en este caso, impida conocer de antemano qué funcionario es el facultado para cubrir las ausencias temporales de otro, al dejar a su arbitrio la responsabilidad de designar a su suplente sin establecer ninguna condición o lineamiento al respecto.
60. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hecho valer y de los planteamientos efectuados por la recurrente en su escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Auxiliar.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo



directo 25/2024, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el once de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Son en parte inoperantes y en parte infundados los agravios que planteó la parte actora, en consecuencia, se confirma la resolución dictada el quince de febrero de dos mil veintidós por la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto.

NOTIFÍQUESE a las partes e infórmese lo resuelto al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de diez de abril de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente, y firman en unión de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.
GMS/IAM/

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 6 Y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: PROCEDIMIENTO, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 Y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1455/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.